



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción voluntaria - DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO #50
Solicitantes	DIANA CRISTINA MADRID VELASQUEZ Y JHON ALEJANDRO HENAO MORA
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 - 00478 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N.288 de 2021
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **DIANA CRISTINA MADRID VELASQUEZ Y JHON ALEJANDRO HENAO MORA**, a través de apoderado idóneo, solicitan el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Contrajeron matrimonio civil en el municipio de Medellín, el 22 de mayo de 1998, registrado en la Notaría 19 de esta ciudad.

En su matrimonio procrearon dos hijos, siendo menor de edad Juan Felipe Henao Madrid, quien cuenta en la actualidad con 17 años de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, que no ha sido disuelta ni liquidada.

Siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

ACUERDO

Respecto del hijo menor JUAN FELIPE HENAO MADRID:

Alimentos: El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00) mensualmente, aportados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a la madre del menor, señora Diana Cristina Madrid Velásquez, esta suma de incrementará anualmente conforme el aumento que para el salario mínimo legal estipule el gobierno nacional. Así como el suministro de dos prendas de vestir completas cada año por valor cada una de trescientos mil pesos (\$300.000).

Custodia y Cuidados Personales: La custodia y cuidados personales del menor será ejercida por la madre señora Diana Cristina Madrid Velásquez, residente en la calle 23 # 65 B- 42 de Medellín.

Visitas: El padre podrá visitar a su hijo cuando a bien lo tenga y en cuanto a las vacaciones, cumpleaños y fechas especiales serán compartidas sin limitación por ambos padres sin que sea necesario acuerdo previo.

La patria Potestad será ejercida conjuntamente por los dos padres

Respecto de los cónyuges:

Cada uno velará por propia subsistencia, por lo que no habrá obligaciones recíprocas entre ellos.

Cada cónyuge vivirá en residencia separada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los poderdantes y decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Se declare disuelta la sociedad conyugal y se proceda a ordenar su liquidación teniendo en cuenta que se encuentra en ceros.

TERCERA: Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, igualmente de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO. Se apruebe el convenio de los poderdantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, por venir con el lleno de los requisitos legales, se admitió por auto del 29 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al apoderado designado, así como la notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; éste último emitió concepto favorable a las peticiones. En consecuencia, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de

proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de DIVORCIO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. -Se decreta el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** solicitado por los señores **DIANA CRISTINA MADRID VELASQUEZ Y JHON ALEJANDRO HENAO MORA**, celebrado en la Notaría Diecinueve de Medellín, el día 22 de mayo de 1998.

SEGUNDO. Aprobar EL ACUERDO frente a las obligaciones con el hijo menor de edad **JUAN FELIPE HENAO MADRID**:

- **Alimentos:** El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00) mensualmente, aportados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a la madre del menor, señora Diana Cristina Madrid Velásquez, esta suma de incrementará anualmente conforme el aumento que para el salario mínimo legal estipule el gobierno nacional. Así como el suministro de dos prendas de vestir completas cada año por valor cada una de trescientos mil pesos (\$300.000).

- **Custodia y Cuidados Personales:** La custodia y cuidados personales del menor será ejercida por la madre señora Diana Cristina Madrid Velásquez, residente en la calle 23 # 65 B- 42 de Medellín.

- **Visitas:** El padre podrá visitar a su hijo cuando a bien lo tenga y en cuanto a las vacaciones, cumpleaños y fechas especiales serán compartidas sin limitación por ambos padres sin que sea necesario acuerdo previo.

- La patria Potestad será ejercida conjuntamente por los dos padres

TERCERO. Se Aprueba el acuerdo respecto de los cónyuges el cual quedará así:

- **ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia,

- **RESIDENCIA:** Tendrán residencia separada

CUARTO. DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio, la cual se hará con posterioridad a esta sentencia, a través de cualquiera de los medios legales.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en Notaria Diecinueve de Medellín, indicativo serial 3012402, en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia e Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Expídanse Las copias pertinentes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

SÉPTIMO: Notificar ésta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Dgs.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af86a4fa00ba68322ef397ce5375673450addd4c22f3e8aa331fcbd7b064912**

Documento generado en 27/10/2021 05:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>